



RESOLUCION No. CSJTOR23-83
1 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor LUIS MIGUEL PACHÓN RAMIREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-600, por medio del cual pone de presente unas presuntas irregularidades al interior de un trámite de permiso de salida de menor de edad por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que existen unas presuntas irregularidades por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima, respecto al permiso de salida de la menor Isabella Pachón Peñaranda.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Luis Miguel Pachón Ramírez, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de manera oficiosa de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 dispuso oficiar al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMEZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-557 del 22 de febrero, y requiriéndose al Doctor Enrique Cubides Amézquita, Juez Promiscuo de Familia del Guamo, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el correo allegado, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 106 de fecha 27 de febrero de 2023, el Doctor Enrique Cubides Amézquita, Juez Promiscuo de Familia del Guamo, dio contestación al oficio enviado por

esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, el día 25 de 2022 (no informa mes) el quejoso, solicitó copia del expediente bajo radicado 2012-00214-00, la cual fue contestada el día 26 de agosto de 2022, enviando copia de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2013, la cual fue proferida dentro del proceso de PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS instaurado por el señor JUAN CARLOS PEÑARANDA conforme al poder general otorgado por la señora JENNY PATRICIA PEÑARANDA FIGUEROA, en calidad de madre del menor NICOLAS PACHON PEÑARANDA contra LUIS MIGUEL PACHÓN RAMÍREZ, con radicación 733193184001-2012-00214-00.

Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2022, el solicitante envió nuevamente correo electrónico aclarando que el requerimiento lo realiza por la salida de la menor ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA y no de NICOLAS PACHÓN PEÑARANDA, a lo cual el Despacho le contestó informando que revisado el expediente PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS con RAD. N° 2012-00214-00 a folio 16 en el cuaderno 1, en el hecho sexto de la demanda se informa que la señora JENNY PATRICIA PEÑARANDA FIGUEROA, contrajo matrimonio, radicándose en Alemania junto con su esposo, sus gemelas y su hija ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA, y que en el mes de octubre de 2012, salió del país con destino a Alemania con la menor ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA, así mismo informa que dentro del proceso mencionado, obra el fallo dentro de la solicitud de permiso para salir del país de los niños NICOLAS E ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA de 12 de octubre de 2022 en el cuaderno 3 folios 103 a 110 de la COMISARIA DE FAMILIA DEL GUAMO - TOLIMA, donde autorizan la salida del país de los menores.

Finaliza indicando el funcionario que, rechaza las manifestaciones realizadas por el quejoso respecto a la solicitud de permiso de salida del país de la menor ISABELLA PACHON PEÑARANDA, teniendo en cuenta lo contestado por el Despacho, aclarándole al memorialista que ese despacho no ha tramitado permiso alguno respecto a la menor mencionada.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS MIGUEL PACHON RAMIREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Enrique Cubides Amézquita, Juez Promiscuo de Familia del Guamo, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Enrique Cubides Amézquita, titular del despacho donde cursa el proceso con radicación 733193184-001-2012-00214-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, cursó proceso bajo radicado 733193184001-2012-00214-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existen unas presuntas irregularidades por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo- Tolima respecto al permiso de salida de la menor Isabella Pachón Peñaranda.

Por su parte, el Doctor Enrique Cubides Amézquita, Juez Promiscuo de Familia del Guamo, expresa lo siguiente **i)** que en el Despacho a su cargo, se tramitó proceso de PERMISO A MENOR DE EDAD PARA SALIR DEL PAÍS instaurado por el señor JUAN CARLOS PEÑARANDA conforme al poder general otorgado por la señora JENNY PATRICIA PEÑARANDA FIGUEROA en calidad de madre del menor NICOLAS PACHÓN PEÑARANDA contra LUIS MIGUEL PACHÓN RAMIREZ, con radicación 733193184001-2012-00214-00, **ii)** que el 25 de 2022 (no informa mes), el quejoso envió correo electrónico al Despacho, solicitando copia del expediente 733193184001-2012-00214-00, lo cual fue contestado el 26 de agosto de 2022, enviando copia de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2013 proferida dentro del proceso en mención, **iii)** que el 2 de septiembre de 2022, el señor LUIS MIGUEL PACHÓN RAMIREZ, reitero la solicitud aclarando que la solicitud es por la salida de la menor ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA y no la de NICOLAS PACHÓN PEÑARANDA, por lo cual se le contestó que el Despacho judicial no tiene nada que ver ya que revisado el expediente en el hecho número sexto, se menciona que la señora JENNY PATRICIA PEÑARANDA FIGUEROA, contrajo matrimonio, radicándose en Alemania junto con su esposo, sus gemelas y su hija ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA y que, en el mes de octubre de 2012, salió del país con destino a Alemania con la menor ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA, aclarando que en el proceso obra en el expediente el fallo dentro de la solicitud de permiso para salir del país de los niños NICOLAS E ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA de 12 de octubre de 2022 de la COMISARIA DE FAMILIA DE GUAMO-TOLIMA, donde autorizan la salida del país de los citados menores **iv)** finaliza indicando que rechaza las manifestaciones realizadas por el quejoso respecto a la solicitud de permiso de salida del país de la menor ISABELLA PACHÓN PEÑARANDA, esto, teniendo en cuenta lo contestado por el Despacho, aclarándole al memorialista que ese despacho no ha tramitado permiso alguno respecto a la menor mencionada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado, no concurrió una mora judicial o hechos que constituyan irregularidad alguna, pues el Despacho ha dado contestación a las solicitudes enviadas por el quejoso dentro de los plazos razonables, así mismo se observa que de acuerdo a lo informado por el operador judicial en dicha célula judicial no se ha tramitado permiso alguno respecto a la menor mencionada, razón por la cual no se podría hablar de mora judicial que permita aplicar sanción administrativa al respectivo funcionario judicial por no encontrarse proceso judicial en curso en el despacho a su cargo. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de explicaciones se indica: *“que en el proceso obra en el expediente el fallo dentro de la solicitud de permiso para salir del país de los niños NICOLAS E ISABELLA PACHON PEÑARANDA de 12 de octubre de 2022 de la COMISARIA DE FAMILIA DE GUAMO TOLIMA, donde autorizan la salida del país de los citados menores”*, se procederá desde esta Judicatura a remitir por competencia a dicha autoridad administrativa a efectos de que atienda los requerimientos expresados por el quejoso.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio, cuyo objeto primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna deficiencia, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídicamente, como en el presente caso, se deberá disponer a no dar apertura formal a la misma, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Enrique Cubides Amézquita, Juez Promiscuo de Familia del Guamo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor LUIS MIGUEL PACHON RAMIREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Guamo, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, al primer (1) día del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado